

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil trece.

1. En el presente procedimiento administrativo sancionador por proporcionar información inexacta, por resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se impuso una multa pecuniaria a Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Tropigas de El Salvador, S. A., por haberse comprobado fehacientemente que cometió la infracción administrativa establecida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia.
2. La multa referida fue de un salario mínimo mensual urbano en la industria, el cual, de acuerdo a la citada resolución, equivalía a ciento veinticuatro mil cuatrocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América (US\$124,416.00); no obstante lo anterior, luego de que este Consejo Directivo realizase un juicio de razonabilidad y proporcionalidad con respecto a la multa, estimo procedente imponer a Tropigas de El Salvador, S. A., en concepto de multa, el sesenta por ciento (60%) de la cantidad antes expresada, es decir, la cantidad de setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve punto sesenta dólares de los Estados Unidos de América.
3. En el estado actual del procedimiento administrativo, este Consejo Directivo advierte un error numérico en la cuantía de la citada multa, ya que para calcular su equivalencia a dólares de los Estados Unidos de América se utilizó una cantidad errónea (US \$288.00) como salario mínimo mensual urbano en la industria, dado que no corresponde a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 104, del 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, Tomo número 400, de ese mismo mes y año, que es de US \$228.00.
4. En virtud de lo anterior, es necesario rectificar este punto y proceder a su corrección inmediata, tal y como lo habilita el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil¹ (de

¹ Art. 225.- "Las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados.

No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten.

Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución.

aplicación supletoria en este tema por no contradecir el espíritu de las reglas de procedimiento de la Ley de Competencia) y reconoce la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia².

5. En este sentido, la cuantificación correcta es la que aparecerá en la parte resolutive de la presente decisión.

POR TANTO, en aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley de procedimiento para la imposición del arresto o multa administrativos; 14 letra a) de la Ley de Competencia y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

- I. Corregir la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de la multa impuesta al agente económico investigado en el presente procedimiento, tal y como se expuso en el párrafo 3 de esta resolución, de la siguiente forma:

Imponer la multa de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PUNTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$59,097.60)** a Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, por haber presentado información inexacta.

- II. Notifíquese.



Los errores materiales y los puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia”.

² Interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2004, proceso de amparo 600-2003; e interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2005, proceso de amparo 941-2003, por medio de las cuales la Sala de lo Constitucional ha reconocido la posibilidad de enmendar errores materiales en las sentencias, cuando estos no cambien la decisión de fondo.